

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820220031900
No apertura incidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
ACCIONANTE	Luis Arturo Lizarazo Mora
ACCIONADOS	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00319 00
INSTANCIA	Primera
DECISION	No abre incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, modificó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2022, tutelando los derechos del accionante y ordenando lo siguiente:

“(…) MODIFICA la sentencia que se revisa por vía de impugnación de fecha y procedencia conocida. En su lugar, la orden será la siguiente: Se CONCEDE el amparo constitucional -derecho de petición- al señor Luis Arturo Lizarazo Mora. Como consecuencia, se le ORDENA a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta a la petición radicada por el accionante el 30 de junio de 2022. (…)”

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820220031900
No apertura incidente

No obstante, el accionante señala que COLPENSIONES continúa con el incumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho mediante providencia del 24 de octubre de 2022, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó que la Dirección de Ingresos por Aportes de esa Administradora, mediante Oficio 2022_14990297 del 13 de octubre de 2022, debidamente notificado al accionante a través de la Guía de la Empresa de Mensajería 472 MT713181394CO, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, este Despacho dispuso correr traslado de la anterior respuesta al accionante por el término de 2 días, para que informara si con ello se considera cumplido la omisión de la accionada.

Dentro del término concedido para tal fin, en escrito fechado el 1 de noviembre de 2022, el accionante manifestó que responde de forma positiva al levantamiento del incidente de desacato contra Colpensiones, toda vez que ha cumplido con su parte en lo correspondiente a que las semanas de aportes se encuentran debidamente cargadas en el Régimen de Prima Media.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si en efecto la accionada dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debe concluirse que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.”

Ahora, observa esta agencia judicial que la entidad accionada informó que dio cabal cumplimiento al fallo emitido objeto del incidente, de lo cual fue informado el accionante mediante Oficio 2022_14990297 del 13 de octubre de 2022, debidamente notificado a través de la Guía de la Empresa de Mensajería 472 MT713181394CO.

Tal situación es avalada por el señor Luis Arturo Lizarazo Mora quien informó a esta agencia judicial que COLPENSIONES ha dado cumplimiento al fallo de tutela y que las semanas de aportes se encuentran cargadas en el Régimen de Prima Media.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 7 de octubre de 2022 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, que modificó la sentencia emitida por esta judicatura el 18 de agosto de 2022, ya fue cumplido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Se concluye entonces que, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, y se ordenará el archivo de las diligencias.

Incidente de desacato
Radicación 05001310501820220031900
No apertura incidente

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por el señor LUIS ARTURO LIZARAZO MORA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.